



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Siete (7) días de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	C.E.C.M.C - MUTUO ACUERDO -
Demandante	OFIR CONDE GONZALEZ DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO
Radicado	No. 2530731840012020-00185-00
Providencia	Sentencia General # 128 Sentencia Especial # 08

ASUNTO

Dentro de las presente diligencias, nos encontramos dentro de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, en donde las pruebas son documentales y no tiene prueba testimonial que escuchar, por ello, se procederá conforme a los postulados del Art. 392 y 577 del Código General del Proceso. este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores OFIR CONDE GONZALEZ y DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO, contrajeron matrimonio católico en la parroquia de San Cayetano del Municipio de Nariño, Cundinamarca, el día 2 de febrero de 1980, dentro de matrimonio se procrearon hijos, que en la actualidad son mayores de edad.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, el cual es allegado a las presente diligencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del Ministerio Público, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quien se notificó como obra en autos, y no realizó manifestación alguna.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba es el consentimiento de las partes, fue allegada al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo conforme la solicitud presentada por los interesados, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?



CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); LA LEGITIMACION e INTERES (Art. 54 C.G.P.); y la COMPETENCIA. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...”*

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: *“El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes” (Exequible_C-577/11).*

A su vez, **el art 6º, numeral 9º, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Y el **art. 160 del CC**, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...”*

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el registro Civil de Matrimonio, celebrado el 2 de febrero de 1980, ante la parroquia San Cayetano del municipio de Nariño, Cundinamarca, el acta de matrimonio católico, documentos que además son idóneos para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ Escrito mediante el cual, presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones y sus residencias separadas, los hijos actualmente son mayores de edad.



Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrados entre los cónyuges MEDINA - CONDE, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley.

Termina, entonces con esta decisión judicial, **EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.
Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por OFIR CONDE GONZALEZ con cédula 38.243.332 y DARIO DEL RIO MEDINA ROMERO con cédula 5.817.636, el día 2 de febrero de 1980 ante la Registraduría Municipal de Estado Civil de Nariño, Cundinamarca, e inscrito bajo el IS N° 0980425335 en el libro de matrimonio, por mutuo acuerdo de los contrayentes, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

- Cada uno proveerá su propia subsistencia.



TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL MEDINA - CONDE, queda DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-
CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7af1cb64288b032a9959fba76cdceb5ba57024c262f7e0acb350f3c5151c

Documento generado en 07/12/2020 07:35:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>